

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICOS -
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TESLP/JDC/68/2021
Y SU ACUMULADO
TESLP/JDC/69/2021.

ACTORES: ELISA ISABEL
VELÁZQUEZ FABIAN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
VILLA DE REYES, SAN LUIS
POTOSI.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 veintiuno de abril de 2021,
dos mil veintiuno.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente
TESLP/JDC/68/2021, y su acumulado, Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave
TESLP/JDC/69/2021, promovido el primero por la ciudadana Elisa

Isabel Velázquez Fabian, por propio derecho y como ciudadana electa suplente de la primera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, y tocante al segundo juicio ciudadano, es promovido por las ciudadanas y el ciudadano, María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime, por propio derecho, en su carácter de ciudadanos mexicanos y como regidores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí; en los dos medios de impugnación se controvierte: *“La toma de protesta del señor Ismael Nicolas Hernández Martínez, como regidor sustituto de mayoría del ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, y como consecuencia, la designación de facto de dicha persona para integrar el ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, con tal calidad.”* Acto emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

G L O S A R I O.

Actora del Juicio Ciudadano 68/2021. Elisa Isabel Velázquez Fabian, por propio derecho y como ciudadana electa suplente de la primera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Actores del Juicio Ciudadano 69/2021. María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime, por propio derecho, en su carácter de ciudadanos mexicanos y como regidores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Autoridad demandada. Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Acto impugnado. La toma de protesta del señor Ismael Nicolas Hernández Martínez, como regidor sustituto de mayoría del

ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, y como consecuencia, la designación de facto de dicha persona para integrar el ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Ley Orgánica. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES DEL CASO.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. En fecha 30 treinta de marzo, la autoridad demandada celebro sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se protestó el cargo de regidor al ciudadano ISMAEL NICOLAS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

2. Inconforme con la determinación, en fecha 5 cinco de abril, la actora y actores, de los juicios ciudadanos 68/2021 y 69/2021, promovieron demandas en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la autoridad demandada.

3. En fecha 14 catorce de abril, se decretó la acumulación del juicio ciudadano 69/2021 al juicio ciudadano 68/2021.

En la misma fecha se admitió a trámite el juicio ciudadano 68/2021, y se decretó el cierre de instrucción.

4. En fecha 15 quince de abril, se admitió a trámite el Juicio ciudadano 69/2021, y se decretó el cierre de instrucción.

5. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública virtual a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 horas del día 21 veintiuno de abril, para la discusión y votación del

proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por los artículos 49 y 77 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

A.1) JURISDICCIÓN. Este Tribunal estima que es competente, para conocer de los medios de impugnación, promovidos por la actora del juicio ciudadano 68/2021 y los actores del juicio ciudadano 69/2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV, 46 fracción II y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que, en ambos juicios, se controvierte la integración de una autoridad municipal, cuyo análisis corresponde inclusive de manera oficiosa para este Tribunal, toda vez que la conformación del Ayuntamiento es un aspecto constitucional derivado de la observación del ordinal 115 de la Constitución Federal; en relación con la conformación electoral llevada a cabo mediante comicios en términos del artículo 11 de la Ley Electoral del Estado.

A.2) FORMA. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la parte recurrente, por lo que se

colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

Así mismo, se identifica que el acto reclamado es: *“La toma de protesta del señor Ismael Nicolas Hernández Martínez, como regidor sustituto de mayoría del ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, y como consecuencia, la designación de facto de dicha persona para integrar el ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.”*

Además, que dicho acto se imputa al Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por lo que este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.3) PERSONALIDAD. La actora del juicio ciudadano 68/2021, tiene acreditado el carácter de regidora suplente, según se acredita con la documental pública visible en las fojas 52 a 68 de este expediente, consistente en la publicación de fecha 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, en el periódico oficial del Estado, en la que se publicita la declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio en el periodo comprendido del 1 primero de octubre de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y de su contenido se desprende que la actora, es primera regidora suplente del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, los actores del juicio ciudadano 69/2021, tiene acreditado el carácter de ciudadanos y regidores, según se acredita también con la documental pública visible en las fojas 52 a 68 de este expediente, consistente en la publicación de fecha 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, en el periódico oficial del

Estado, en la que se publicita la declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio en el periodo comprendido del 1 primero de octubre de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno; documental a la que ya se le confirió valor probatorio pleno en el párrafo que antecede, y de su contenido se desprende que efectivamente los actores son ciudadanos mexicanos y regidores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

A.4) INTERES JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. Se satisface el interés jurídico de los actores de los juicios ciudadanos 68/2019 y 69/2019, en virtud de que el acto impugnado que aducen los promoventes puede vulnerar el orden constitucional relacionado con la integración de un Ayuntamiento, de ahí que en opinión de este Tribunal resulte oficioso su examen.

Sobre la particular resulta orientadora la tesis de Jurisprudencia XXIV/2014, que lleva por rubro: ***AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIONES DE ESTUDIO OFICIOSO.*** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones el interés jurídico deviene de precisamente de su obligación electoral sostenida en los artículos 11 y 29 de la Ley Electoral del Estado, de vigilar la integración de las autoridades de elección popular, misma que no sólo corresponde al proceso electoral, sino a la integración devenida al finalizar el mismo, en tanto que su integración deriva de la voluntad popular en un proceso democrático, conforme al artículo 115 fracción I, de la Constitución Federal.

De igual manera, tienen legitimación para acceder a juicio a

promover una acción electoral, al ostentarse como ciudadanos y regidores, derecho el anterior que se encuentra comprendido en el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que, al asumir el carácter de regidores, se le concede el derecho a ejercitar la acción en defensa de los interés de la ciudadanía general; por lo que en ese aspecto su acción trasciende a los intereses individuales para expandirse a los difusos o colectivos

En esa tesitura, se considera que también se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.5) DEFINITIVIDAD. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla, atendiendo al contenido de la Ley de Justicia.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

A.6) OPORTUNIDAD. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido es de fecha treinta de marzo de los corrientes; por lo que si la actora del juicio ciudadano 68/2021, y los actores del juicio ciudadano 69/2021, presentaron su demanda en fecha cinco de abril de esta anualidad, se ajustaron al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la

Ley de Justicia Electoral, pues todos los actores presentaron su escrito de demanda al cuarto día, descontando en el computo los días tres y cuatro de abril, que resultaron inhábiles por ser fin de semana.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

A.7 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER. Este Tribunal advierte que no existen causales de improcedencia hechas valer por terceros interesados o la autoridad demandada.

En examen de los medios de impugnación este Tribunal no considera que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que obstaculice estudiar el fondo de las controversias.

B) EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO. Tanto la actora de juicio ciudadano 68/2021, como los actores del juicio ciudadano 69/2021, controvierten: “La toma de protesta del señor Ismael Nicolas Hernández Martínez, como regidor sustituto de mayoría del ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, y como consecuencia, la designación de facto de dicha persona para integrar el ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.”

En los autos del presente expediente, se aprecia una pieza en copia fotostática certificada, del acto impugnado de 30 treinta de marzo de 2021, dos mil veintiuno, consistente en el acta de sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la que se le toma protesta al ciudadano Ismael Nicolas Hernández Martínez, como regidor; lo anterior visible en las fojas 77 a 81, del presente expediente.

Documental la anterior, que tiene el carácter de instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 19 fracción V, de

la Ley de Justicia Electoral del Estado; y a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 de la legislación pre invocada, en tanto, que la misma refleja de manera autentica la asunción como regidor en funciones al ciudadano Ismael Nicolas Hernández Martínez, al haberse aprobado por la autoridad demandada.

De ahí entonces que, con la prueba en análisis, se acredite la existencia del acto de autoridad combatido en términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción V, 20 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C) REDACCIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen

cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

D) CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

La actora del Juicio Ciudadano 68/2021 y los actores del Juicio Ciudadano 69/2021, plantean en esencia los siguientes agravios.

a) En esencia los actores consideran que la toma de protesta del ciudadano Ismael Nicolas Hernández Martínez, violenta los artículos 13 fracción III, 18 y 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al considerar que tal persona no fue electa por voluntad popular, y que aún y cuando estuviera en la lista de candidatos registrada ante el OPLE, lo cierto es que es en su carácter de regidor de representación proporcional y no así en el de mayoría relativa.

Que por lo tanto, lo procedente era que el Cabildo funcionara sin el regidor de Mayoría, mientras se integrara el quorum legal, de conformidad con el artículo fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Ello además que, no se mandó llamar legalmente al ciudadano Ismael Nicolas Hernández Martínez, pues no hubo acuerdo del Cabildo para ese efecto.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**", que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

Es **FUNDADO** el agravio identificado con el inciso a), del presente apartado, a criterio de este Tribunal.

En principio debe señalarse que el artículo 115 fracción I, cuarto párrafo de la Constitución Federal establece las reglas elementales para sustituir a los miembros del Cabildo.

El texto de precepto es el siguiente:

Artículo 115, fracción I, cuarto párrafo:

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por su parte la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, regula las hipótesis relacionadas con la sustitución de los miembros del Cabildo, en el siguiente sentido:

ARTICULO 13. *Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:*

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 17. *Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; sus miembros protestarán ante quien designe el Honorable Congreso del Estado.*

ARTICULO 18. *Para la instalación de los ayuntamientos se requerirá la presencia de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros electos.*

En caso de que por cualquier causa no se presentare el número de integrantes necesarios para llevar a cabo la instalación, se declararán en sesión permanente y mediante escrito signado por los miembros presentes, se mandará llamar a los suplentes de los que no se hubieren presentado, si los hubiera, para que acudan dentro de las tres horas siguientes del mismo día.

Si tampoco se presentaren los suplentes, tratándose de regidores de representación proporcional, se llamará en términos del párrafo anterior al que le siga en la lista, y si tampoco se presentare se llamará a su suplente y así sucesivamente hasta agotar la lista respectiva. Si realizado lo anterior aún no se completare el quórum que señala el primer párrafo de este artículo, pero se encuentran presentes por lo menos la mitad de los integrantes del Ayuntamiento, se llevará a cabo la instalación.

Los miembros propietarios que no se hubieren presentado a la sesión de instalación, se entenderá por ese hecho, que renuncian al ejercicio del mandato, salvo cuando dicha inasistencia se justifique debidamente dentro de los tres días siguientes al de la instalación; si no lo hicieren, serán suplidos en forma definitiva por sus suplentes que hayan acudido.

Si la instalación no fuere posible en términos de los párrafos anteriores, se dará aviso al Congreso del Estado para que proceda conforme lo establece la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 25. *Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes quienes tendrán los mismos derechos. Presidirá las sesiones el Presidente Municipal, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos; teniendo éste voto de calidad cuando haya empate; en su caso, el voto de calidad lo tendrá quien lo sustituya.*

ARTICULO 43. *En las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de sesenta días naturales, será suplido por el Primer Regidor, y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico.*

En las ausencias temporales que excedan de sesenta días naturales, o ante la falta definitiva del Presidente Municipal, el

Ayuntamiento designará de entre sus miembros a un interino o un sustituto, según sea el caso.

Las solicitudes de licencia que presente el Presidente Municipal se harán por escrito; las que sean para ausentarse por más de diez días naturales del cargo, sólo se concederán por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración. Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la siguiente manera:

I. Los regidores y los síndicos no se suplirán cuando se trate de faltas menores a los diez días naturales y mientras no se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Cabildo;

II. Cuando el número de miembros no sea suficiente para la integración del quórum, o la falta excediera del plazo indicado en la fracción anterior, se llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo.

En el supuesto de que el suplente no comparezca a rendir protesta dentro de las dos sesiones ordinarias de Cabildo siguientes a la citación que se le haya hecho, no obstante previo requerimiento de presentación por notificación personal, en caso de regidores de representación proporcional, el Cabildo mandará cubrir la vacante a la persona que siga en el orden de la lista que hubiese registrado el partido político correspondiente ante el organismo electoral.

A falta de quórum en el Cabildo, el llamado a los suplentes lo hará el Presidente Municipal o en ausencia de éste, el Secretario del Ayuntamiento a solicitud de miembros del Cabildo;

III. En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal. Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo

quien resolverá lo conducente, y

IV. La falta definitiva del Delegado Municipal será cubierta por el Secretario quien será designado Delegado por el Ayuntamiento. La ausencia definitiva del Secretario designado Delegado, será cubierta por la persona que designe el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.

De lo anteriormente transcrito puede válidamente obtenerse como jurídico lo siguiente:

a) Que el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., se conforma por un presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

b) El ayuntamiento podrán sesionar con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes quienes tendrán los mismos derechos. Presidirá las sesiones el Presidente Municipal, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos; teniendo este voto de calidad cuando haya empate; en su caso, el voto de calidad lo tendrá quien lo sustituya.

c) Que, ante la licencia del Presidente Municipal, menor de 60 días naturales, la sustituirá el Primer Regidor, pero en el caso de aquellas que excedan de más de 60 días, será sustituido por un interino o sustituto, por acuerdo de Cabildo.

d) En caso de inexistencia de quorum para sesionar, o cuando la falta del regidor propietario exceda de diez días, se mandará llamar al suplente.

En el supuesto de que el suplente no comparezca a rendir protesta dentro de las dos sesiones ordinarias de Cabildo siguientes a la citación que se le haya hecho, no obstante, previo requerimiento de presentación por notificación personal, en caso de regidores de representación proporcional, el Cabildo mandará cubrir la vacante a la persona que siga en el orden de la lista que hubiese registrado el partido político correspondiente ante el organismo electoral.

Como puede observarse en la legislación local, la sustitución de un regidor suplente de mayoría relativa no viene reglamentada, pues

únicamente establece hipótesis de sustitución en caso de regidores suplentes de representación proporcional.

En la controversia que nos ocupa habrá de dirimirse *¿Si es constitucional y legal aplicar a las reglas analógicas que el artículo 43 de la Ley Orgánica dispone, para la sustitución de regidores suplentes bajo el principio de representación proporcional, en el caso de candidatos suplentes electos por el principio de mayoría relativa?*

Previo a responder el cuestionamiento jurídico, resulta oportuno señalar que ante la licencia temporal expedida a la ciudadana Erika Irazema Briones Pérez, Presidenta Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., se nombró un presidente interino, que recayó en la persona del primer regidor propietario de mayoría relativa, que responde al nombre de Roberto Rocha Rivas.

Lo anterior resulta ser un hecho notorio de este Tribunal, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que la procedencia de la licencia de la ciudadana Erika Irazema Briones Pérez, Presidenta Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., y su sustituto, fue materia de análisis en el Juicio Ciudadano, expediente TESLP/JDC/35/2021.

Al haber ascendido el primer regidor propietario de mayoría relativa, a la presidencia interina, se mandó llamar a su suplente el ciudadano José Luis Guerrero Moreno, para que lo sustituyera como regidor, cargo que declino por motivos personales, como se acredita con el acta de sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha 30 treinta de marzo de los corrientes.

Ante tal declinación, el Cabildo demandado considero que era procedente llamar como sustituto al regidor de representación proporcional que fue listado ante el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, por parte del PRD, el ciudadano Ismael Nicolas Hernández Martínez.

Es importante mencionar que como se aprecia en la documental pública¹ consistente en la Declaración de Validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1 primero de octubre de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno.²

El mencionado ciudadano Ismael Nicolas Hernández Martínez, no fue electo popularmente.

Puesto que los candidatos de mayoría relativa, presidente, regidor y sindico, correspondieron a la planilla formulada por el PRD.

Mientras que por lo que toca a los candidatos de representación proporcional, correspondieron dos regidurías al Partido Revolucionario Institucional, y tres al partido Conciencia Popular.

Esto es, el PRD, no obtuvo ninguna regiduría de representación proporcional.

Así las cosas, y retornando al cuestionamiento jurisdiccional, este Tribunal considera que, de conformidad con los artículos 115 fracción I primer y segundo párrafo, y fracción VII, de la Constitución Federal, 6 fracciones XXVII y XL, 11 de la Ley Electoral del Estado, y 13 fracción III, de la Ley Orgánica.

Las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular

¹ De valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 19 fracción V, en relación con el 21 de la Ley de Justicia Electoral,

² Visible en las foja 122 a 144 del expediente.

y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

El Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal.

Por su parte el principio de mayoría relativa tiene el propósito llevar a los candidatos electos popularmente mediante voto directo, al gobierno municipal, al tener la simpatía de la ciudadanía en donde se desarrollaron las elecciones; tal principio, si bien tiene su base en la representatividad del pueblo, no busca directamente llevar un porcentaje o umbral.

Al respecto similares consideraciones fueron sustentadas en la contradicción de tesis 19/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí que, en esas circunstancias, válidamente pueda considerarse que la conformación de los Ayuntamientos obedezca a dos principios, el de mayoría relativa y el de representación proporcional, de los que constitucionalmente no sea viable entrelazar para la suplencia de los cargos, a excepción de que la ley válidamente lo sostenga de esa manera.

En esas circunstancias, las reglas de suplencia de los regidores de representación proporcional establecida en el artículo 43 fracción II, de la Ley Orgánica, no es apta de utilizar para suplir regidores bajo el principio de mayoría relativa, en tanto que en la integración del Ayuntamiento deben separarse ambos principios.

Así entonces, en el caso de que el primer regidor de mayoría relativa ascienda a cubrir la vacante de la presidenta municipal y el regidor suplente de mayoría relativa, decline ascender a ocupar el cargo de regidor de mayoría, este Tribunal estima que deberá quedar vacante tal puesto, pues no podrá ser suplido con candidatos de diferente principio, del partido postulante; ni tampoco con un regidor de representación proporcional de diferente corriente partidista.

Lo anterior será aplicable siempre y cuando se integre el quorum necesario para sesionar en los términos del artículo 25 de la Ley Orgánica.

Empero si eso no sucede, deberá entonces proceder el Cabildo, como lo establece el artículo 18, de la Ley Orgánica.

En tales circunstancias, lo procedente es **revocar** la determinación tomada en el acta de sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de marzo de 2021, dos mil veintiuno, dejando sin efecto la toma de protesta del ciudadano Ismael Nicolas Hernández Martínez, como regidor sustituto de la regiduría de mayoría relativa.

Finalmente, no resulta ser obstáculo a lo anterior las manifestaciones realizadas por los ciudadanos Roberto Rocha Rivas, Ma Guadalupe Martínez Anguiano, Ismael Nicolas Hernández Martínez y Ma Belinda Peña Mujica, en su escritos escrito de apersonamiento a juicio, en tanto que como se explica en esta sentencia, ante la vacante de una regiduría de mayoría, no podrá sustituirla un candidato de representación proporcional, en tanto que ni la constitución ni la ley así lo establecen, salvo cuando exista falta de quorum, como se razono en esta sentencia.

Además de lo anterior, se estimas falsas sus aseveraciones en el sentido de que el ciudadano Ismael Nicolás Hernández Martínez, resulta electo por la circunstancia de que el PRD, obtuvo la victoria en las elecciones, dado que, el triunfo que da acceso a los candidatos listados en la lista de mayoría relativa, de ninguna manera, puede tergiversarse con los que ascienden a ocupar las listas de representación proporcional, pues este último principio atiende a un umbral de representación de las fuerzas políticas que contendieron a la elección.

Por lo tanto, en opinión de este Tribunal, si la ley no faculta a un candidato de representación proporcional a suplir a uno de mayoría, en condiciones ordinarias donde no falta quorum, resulta inelegible a ocupar el cargo de regidor de mayoría relativa.

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA.

El agravio identificado con el inciso a), del capítulo D del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, es **fundado**.

Como consecuencia de lo anterior, se REVOCA *“El acta de sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en cuanto al punto en el que se le tomo protesta al ciudadano Ismael Nicolas Hernández Martínez, como regidor sustituto de la regiduría de mayoría relativa. “*

Lo anterior en virtud de que, constitucional y legalmente el ciudadano Ismael Nicolas Hernández Martínez, no es elegible para sustituir la primera regidora de mayoría relativa, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

F) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

G) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a los actores en el domicilio autorizado en autos, y a falta de éste por estrados; por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en

ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana Eliza Isabel Velázquez Fabian, y su acumulado, también Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por las ciudadanas y ciudadano María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime.

SEGUNDO. El agravio identificado con el inciso a), del capítulo D del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, es **fundado**.

Como consecuencia de lo anterior, se REVOCA *“El acta de sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en cuanto al punto en el que se le tomo protesta al ciudadano Ismael Nicolas Hernández Martínez, como regidor sustituto de la regiduría de mayoría relativa. “*

Lo anterior en virtud de que, constitucional y legalmente el ciudadano Ismael Nicolas Hernández Martínez, no es elegible para sustituir la primera regidora de mayoría relativa, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o

ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en los términos señalados en el capítulo G) del apartado de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestro Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General De Acuerdos.